

REGLAMENTO DE ANUNCIOS

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Título Único

Artículo 1.- La fijación y colocación de anuncios que sean visibles desde la vía pública; la emisión, Instalación, colocación de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso al público; el uso en los lugares públicos de los demás medios de publicidad que se especifican en este Reglamento y las obras de Instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiros de anuncios, se sujetarán a las disposiciones del propio ordenamiento.

En lo no provisto en este reglamento, serán aplicables las disposiciones relativas de Reglamento de obras Públicas en el Estado de Hidalgo.

Artículo 2.-Las disposiciones de este Reglamento no serán aplicables a la manifestación o difusión oral escrita o gráfica que realicen las personas en ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la propaganda política de cualquier tipo.

La propaganda de los partidos políticos que requiera ser fijada o colocada, cuando pueda constituir un peligro para la persona o la estabilidad de las construcciones, o cuando se desee fijar o colocar en la vía pública requerirá permiso de la dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento.

Artículo 3.- En la tramitación y expedición de los permisos o licencias para la fijación o instalación de anuncios, el encargado se sujetara a este Reglamento.

Artículo 4.- El contenido y mensaje de los anuncios deberá ser veraz, por lo que se evitará toda publicidad engañosa sobre bienes y servicios que pueda motivar erróneamente al público.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por anuncios todo medio de información, comunicación o publicidad que indique señal, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la presentación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívica, políticas, culturales, industriales o mercantiles.

Artículo 6.-Queda prohibida toda publicidad cuyo texto, figuras o contenidos, sean contrarios a la moral o las buenas costumbres, la publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 7.- Cuando el productos o servicio que se pretenda anunciar requerirá para su venta al público del registro o autorización previos en alguna dependencia del Gobierno Federal o Estatal, no se autorizará el uso.

A los medios de publicidad a que este reglamento se refiere sin que se acredite haber obtenido los correspondientes registros y autorizaciones.

No se expedirán permisos ni licencias para la emisión, fijación y colocación de anuncios ni se autorizara colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos para anunciar las actividades de un giro reglamentado, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 8.- La fijación y colocación de anuncios el uso de los medios de publicidad que en este reglamento se regulan requieren la licencia o permiso expedido previamente por la Dirección de Obras Públicas en los términos que más adelante se señalan.

Licencia: es el documento por el cual se autoriza la instalación, uso, ampliación, modificación reparación o retiro de los anuncios a que se refiere este reglamento. Permiso.- es la autorización específica que se otorga exclusivamente para la instalación y uso de anuncios transitorios.

Artículo 9.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas establecer las normas técnicas y administrativas a que se sujetará la fijación, colocación modificación ampliación conservación reparación y retiro de anuncios de sus estructuras y de los elementos que los integren:

Establecer las distintas zonas de la ciudad en las que se autorice la fijación o colocación de anuncios permanentes, determinar la clase y características de los anuncios que se autorice para cada una de las zonas en que se prohíba la colocación o fijación de anuncios.

II. Señalar las distancias que debe haber entre uno y otro anuncio; la superficie máxima a que pueda cubrir cada anuncio, a la altura mínima a que pueda quedar instalado, su colocación en relación con el alineamiento de los edificios y con los postes líneas o ductos de teléfonos, telégrafos, energía eléctrica, etc.

III. Determinar las zonas de monumentos, los lugares típicos y zonas de belleza natural en la que se prohíbe la colocación o fijación de anuncios permanentes comprendidos en este reglamento.

IV. Establecer la forma, estilos, materiales, sistemas de colocación e iluminación y las demás características de los distintos anuncios permanentes que se autoricen en cada una de las zonas.

V. Fijar las demás limitaciones que por razones de planificación y zonificación deben observarse en materia de anuncios.

Artículo 10.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas.

I. Recibir las solicitudes, tramitar y expedir los permisos o licencias para la instalación, colocación y uso de los anuncios a que se refiere este reglamento en su caso, revocar y cancelar las licencias o permisos, así como ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios en los términos previstos en este Reglamento.

II. Permitir la fijación y colocación de anuncios transitorios cuya permanencia no será mayor de 90 días, para la promoción publicitaria de eventos de carácter efímero y señalar los lugares para su colocación y las características materiales de los anuncios, los que en todo caso, deberán garantizar la seguridad del público y de sus bienes.

III. Practicar inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto. En el caso de que el dueño del anuncio no efectuare los trabajos que se le hubieren ordenado en el plazo que para tal efecto se determine, el director ordenará el retiro del anuncio y procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

IV. Ordenar previo dictamen técnico en los términos de este Reglamento, el retiro de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren colocados o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes.

V. Ordenar el retiro o modificación de los anuncios de los casos que así lo determine el presente reglamento, señalando a sus propietarios un plazo de 10 días a partir de la fecha de notificación personal que se les haga para que den cumplimiento a la orden respectiva.

VI. Expedir licencias para ejecutar obras de ampliación, modificación y reparación de anuncios ajustándose a lo que dispone este reglamento y vigilar la ejecución de dichas obras.

Artículo 11.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación y características, pueden poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o de las casas; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene.

Artículo 12.- Queda estrictamente prohibida la fijación, colocación de anuncios en el piso o pavimento de las calles, avenidas y calzadas, en los camellones y glorietas, en los edificios y monumentos públicos y su contorno que se determinara así como árboles, postes etc.

Artículo 13.- Los anuncios permanentes deberán tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en los que pretendan colocar o estén colocados; y para que al proyectarse en perspectiva sobre una calle, edificio, o monumento armonicen con estos elementos urbanos. En caso de estar cerca de las vías de acceso de las carreteras de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, los anuncios no obstruirán el paisaje debiendo apegarse a lo que se estipula en este reglamento.

En el diseño de cada anuncio, al que se sujetará su construcción e instalación comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones de forma tal que todos ellos integren una unidad que armonice con la cartelera de la anuncio, con el inmueble en que quedo colocado y con el paisaje urbano de la zona de su ubicación.

Artículo 14.- Para preservar de contaminación el ambiente queda prohibida la distribución en la vía pública de propaganda en forma de volantes y folletos, así como su fijación en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas y lugares semejantes.

Artículo 15.- Se prohíbe la emisión de anuncios comerciales que se escuchen desde la vía pública, ya sean solos o asociados a música, voces o sonidos.

En lugares cerrados, a los que tenga acceso el público como mercados, lonjas mercantiles y almacenes, se podrán permitir exclusivamente para anunciar los productos que en ellos se expidan, siempre que no se haga en uso excesivo de ellos y que el volumen de los sonidos que se emitan no exceda del permisible.

Artículo 16.- Ningún anuncio tendrá semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni en forma ni en palabras, ni tendrá superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos de la Dirección General de Policía y Tránsito y otras dependencias oficiales. Así mismo queda prohibido el uso del escudo Nacional, Estatal y Municipal, de la Bandera Nacional, y el Himno Nacional en cualquier anuncio.

Capítulo Segundo

Clasificación de Anuncios

Título Único

Artículo 17.- Los anuncios se clasifican de la siguiente manera, en consideración al lugar en que se fijen o coloquen:

- I.- De fachadas, muros, paredes, bardas o taplales,

II.- De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas,

III.- De marquesinas y toldos,

IV.- De piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados,

V.- Azoteas, y

VI.- De vehículos.

Artículo 18.- Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes.

Se consideran transitorios:

- Los volantes, folletos y muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa y distribuida a domicilio,
- Los que anuncien baratas, liquidaciones y subastas,
- Las que se coloquen en taplales, andamios y fachadas de obras en construcción, estos anuncios sólo podrán permanecer durante el tiempo que comprenda la licencia de construcción o su prórroga,
- Los programas de espectáculos o diversiones,
- Los anuncios referentes a cultos religiosos,
- Los adornos y anuncios que se coloquen con motivo de las fiestas navideñas o de actividades cívicas o conmemorativas,
- Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público.

Se consideran igualmente anuncios transitorios los que se mencionan en el siguiente párrafo y que se instalen o fijen para la propaganda de eventos temporales cuya duración no exceda de 90 días.

Se consideran permanentes:

- Los pintados, colocados o fijados en cercas y predios sin construir,
- Los pintados adheridos o instalados en muros y bardas,
- Los pintados o instalados en marquesinas y toldos,
- Los que se fijen o instalen en el interior de los locales a los que tengan acceso al público,
- Los que se instalen en estructuras sobre azoteas,
- Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados,
- Los contenidos en placas denominativas,
- Los adosados o instalados en salientes, en fachadas
- Los pintados o colocados en pórticos, portales y pasajes,
- Los colocados a los lados de las calles calzadas o vías rápidas.
- Los pintados y colocados en puestos fijos o semifijos:
- Los pintados y colocados en vehículos.

Artículo 19.- Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

I. Denominativos, o sea aquellos que sólo contengan el nombre, razón social, profesión o actividad a que se dedique la persona física o moral de que se trata o sirva para identificar una negociación o un producto, tales como logotipos, esta clase de anuncios sólo podrá colocarse o fijarse adosados a la fachada del edificio en que los interesados tengan su domicilio, despacho, consultorio o taller, con excepción de ventanas o en fachadas de las bodegas, almacenes o establecimientos industriales o comerciales, cuando se trate de empresas.

II. De propaganda o sean aquellos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades analógicas para promover su venta, uso o consumo.

III. Mixtos, o sean aquellos que contengan como elementos del mensaje publicitario los comprendidos por anuncios denominativos y de propaganda, y

IV. De carácter cívico, político y electoral.

Artículo 20.- Se consideran por parte del anuncio todos los elementos que lo integren, tales como:

I. Base o elementos de sustentación,

II. Estructura de soporte,

III. Elementos de fijación o de sujeción,

IV. Caja o gabinete del anuncio,

V. Carátula, visita o pantalla,

VI. Elementos de iluminación,

VII. Elementos mecánicos, electrónicos, plásticos o hidráulicos y

VIII. Elementos e instalaciones accesorios.

Artículo 21.- Los anuncios a que se refiere este reglamento, en cuanto a su colocación, podrán ser:

I. Adosados, que serán los que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o en vehículos.

II. Colgantes, volados o en salientes o sea aquellos cuyas carátulas se proyectan fuera del parámetro de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos

III. Auto soportes, que serán los que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna.

IV. De azotea, o sean los que se desplanten en cualquier lugar sobre el plano horizontal de la misma o en el extremo superior de los planos de las fachadas de los edificios.

V. Pintados, que serán los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de las edificaciones o de los vehículos.

VI. Integrados, o sea los que en alto relieve, bajo relieve o colados formen parte Integral, de la edificación que los contiene.

Artículo 22.- Los anuncios a que se refieren las clasificaciones anteriores de este capítulo, deberán sujetarse a las disposiciones:

I. Sobre fachadas, paredes o tapiales, podrán ser pintadas, adosados, colgados, volados o en salientes a Integrados.

II. En cortinas metálicas, caso en que deberán ser pintados.

III. En marquesinas y toldos podrán ser pintados adosados o integrados.

IV. En el piso de predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados, sólo podrán ser autosoportantes.

V. En azoteas, serán colocados sobre estructuras fijadas en los elementos estructurales del edificio en donde quedo Instalado el anuncio, y

VI. En vehículos, los anuncios deberán ser pintados.

Capítulo Tercero

Zonificación

Título Único

Artículo 23.- para los fines de este reglamento la ciudad de Pachuca, Hgo., se dividirá en las siguientes zonas:

I. Históricas, lugares típicos y de belleza natural,

II. Residenciales,

III. De bosques, parques y jardines.

IV. Habitacionales, y

V. Comerciales o Industriales.

Artículo 24.- Por razones de planificación urbana y previo estudio debidamente fundado y motivado, la Dirección de Obras Públicas podrá modificar, en cualquier momento, la clasificación de las áreas comprendidas en zonas a que se refiere el artículo anterior e Incluir las en algunas de las zonas que el propio artículo prevé.

La dirección de Obras Públicas hará públicas estas reformas a través del Periódico Oficial y algunos periódicos de mayor circulación del Estado, los Interesados dispondrán de un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de la publicación de las reformas, para retirar o modificar sus anuncios, según procediere. En el caso de que vencido el plazo no le hubieren hecho, la Dirección de Obras Públicas los retira con cargo y bajo riesgo de los Interesados.

Artículo 25.- En los lugares no comprendidos dentro de la zonificación establecida, la Dirección de Obras Públicas podrá autorizar la Instalación de anuncios siempre que para ello observen las disposiciones de este reglamento y las prevenciones que en cada caso determinen en ejercicio de sus atribuciones.

Capítulo Cuarto

Permisos y Licencias Título Único

Artículo 26 .- Con las excepciones que más adelante se señalan para la emisión, fijación y colocación, y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este reglamento, si requiere haber obtenido previamente permiso o licencia de las autoridades competentes.

La autoridad correspondiente deberá resolver dentro de un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si concede o no la licencia o permiso solicitado.

Artículo 27.- Podrá solicitar y obtener los permisos o licencias a que se refiere este capítulo.

- a. las personas físicas o morales para anunciar el comercio industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que elaboren o vendan y los servicios que presten, y
- b. las personas físicas y las sociedades mexicanas debidamente constituidas e inscritas en el registro público de comercio, que tengan como objeto social realizar las actividades que constituyen la industria de publicidad, siempre que se encuentren afiliadas a la cámara que corresponda.

Artículo 28.- Las solicitudes de licencia para la fijación o instalación de anuncios permanentes deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante, número de cédula de inscripción en el Registro Federal de Causante o de su empadronamiento para el pago del impuesto sobre ingresos mercantiles y constancias vigente en la Cámara de correspondiente. Cuando se trate de persona moral, deberá acreditarse su existencia legal y las personas que la representen.

II. Fotografía, dibujo. Croquis o descripción que muestre su forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario.

III. Materiales de que estará constituido.

IV. Cuando su fijación o colocación requiera del uso de estructuras o instalaciones, deberán acompañarse los documentos a que se refiere este reglamento como son, diseño de la estructura o instalaciones y la memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que la integren y describan el procedimiento y lugar de su colocación.

V. Calle, número, con expresión de la clasificación de la zona de acuerdo al artículo 23 y 24 de este ordenamiento.

VI. Cuando sea luminoso se indicará su sistema.

VII. Designación exacta del lugar y forma precisa de su colocación, con fotografía a color 7x9 cms; como mínimo de las perspectivas completas, de la calle y de la fachada del edificio en la en la que se pretenda fijar o instalar el anuncio, marcando sobre ellas el contorno el contorno que muestre el aspecto del anuncio, ya instalado.

VIII. Cuando el anuncio vaya a ser sostenido o apoyado en alguna edificación, deberán presentarse los cálculos estructurales correspondientes a la propia estructura del anuncio y al anclaje o apoyos que garanticen la estabilidad y seguridad de la edificación que lo sustente.

IX. Copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble en que se vaya a colocar el anuncio, o la autorización escrita que haya otorgado para ello; y

X. Copia autenticada de las autorizaciones, registros y licencias a que se requiere este reglamento.

Artículo 29.- Las solicitudes de permiso para la colocación o fijación de anuncios transitorios, contendrán los datos que exige el artículo anterior, en lo que sea procedente debiendo agregarse el correspondiente al tiempo por el que se solicita el permiso, que no podrá exceder de 90 días.

Artículo 30.- Las licencias y permisos para la filiación de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan en los términos de la ley arbitrarios.

Artículo 31.- No se causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos.

a. Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.

- b. Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijados en tableros cuya superficie en conjunto no exceda de 2.00 mts. 2., adosados precisamente en los edificios en que se presente el espectáculo.
- c. Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o lugares específicamente diseñados para ese efecto.
- d. Adornos navideños, anuncios para fiestas cívicas, nacionales o para eventos oficiales.
- e. Propaganda política.
- f. Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por Instituciones que no persigan propósitos de lucro, y
- g. Anuncios transitorios colocados y fijados en el interior de escaparates y vitrinas comerciales.

Si en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que se haya aprobado o rechazado la expedición de la licencia notificado el interesado no cubre el importe de los derechos a que se refiere el artículo anterior, se le tendrá por desistido de su solicitud y se le devolverán los documentos que hubiere exhibido.

Artículo 32.- Las licencias para anuncios permanentes autorizan el uso de estos por un plazo de tres años naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia.

Las licencias serán prorrogables por periodos iguales si la prórroga se solicita con 30 días naturales de anticipación, cuando menos, a la fecha de vencimiento respectivo y subsistente las mismas condiciones que hayan tomado en consideración para expedir la licencia original y el aspecto y estado de conservación del anuncio sea satisfactorio, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

Los permisos para anuncios transitorios tendrá la duración que en ellos se señala y no podrán prorrogarse por ningún motivo.

Artículo 33.- Los propietarios de anuncios tendrán las siguientes obligaciones.

- I. Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, salubridad y estética.
- II. Dar aviso de cambio de responsable, en su caso dentro de los 10 días hábiles siguientes en que ocurra.
- III. Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes de los 10 días hábiles siguientes en que ocurra.
- IV. Solicitar cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos que se hubieren realizado sin licencia en relación con un anuncio, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de conclusión.

V. Consignar en lugar visible del anuncio de su propiedad su nombre, su domicilio y número correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de acuerdo al capítulo correspondiente de este reglamento.

No quedan comprendidos en esta fracción los rótulos que únicamente contengan el nombre y profesión de alguna persona o el nombre de un negocio y su clase.

VI. Los demás que les imponga este reglamento.

Artículo 34.- Expirando el plazo de la licencia o del permiso y de las prórrogas de aquellas, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular, dentro de un plazo de 30 días, en caso de que no lo hagan las zonas físicas o morales responsables, la autoridad ordenará el retiro a costa de aquéllas.

Capítulo Quinto

Condiciones y modalidades a que se sujeta la fijación, instalación y uso de anuncios

Título Único

Artículo 35.- Para distribuir en la vía pública, centros de reunión o vehículos de servicio público, objetos y muestras de productos, se necesita permiso de la autoridad correspondiente, al solicitar este se representara dos ejemplares o muestras de lo que se proponga distribuir.

Artículo 36.- Los anuncios colocados o instalados en vehículos, se regirán por este ordenamiento y por las disposiciones del reglamento de tránsito local. Al solicitar la licencia correspondiente, se proporcionara un dibujo en que se muestre su forma y dimensiones de ser posible el trayecto y zonas donde circulará.

Corresponderá tramitar y expedir la licencia respectiva, a la Dirección de Obras Públicas en cuya Jurisdicción tenga su domicilio el propietario del anuncio a su representante.

Quedan prohibidos los anuncios permanentes elaborados con materiales fácilmente deteriorables así como los pintados o adheridos a los cristales de los vehículos cuando estos puedan poner en peligro la seguridad de las personas o otros vehículos.

Artículo 37.- Serán aplicables los artículos 6, 7 y 8 del reglamento para los anuncios que se coloquen en el interior de escaparates o vitrinas comerciales, visibles desde la vía pública, pero no es necesario solicitar permiso para ellos.

Artículo 38.- Se podrán conceder permisos transitorios para anuncios hechos con materiales ligeros sobre bastidores colocados en los muros y marquesinas de los edificios, cuando se trate de liquidaciones, baratas, sorteos, subastas, etc.

No se permitirán anuncios con mantas ni con caballetes portátiles.

El plazo máximo del permiso será de 30 días naturales.

Artículo 39.- Los anuncios que se utilicen para propaganda electoral se sujetará a las disposiciones de la Ley Federal Electoral.

Artículo 40.- Los anuncios taplales, andamios y fachadas de obras en procesos de construcción estarán limitados a la duración de la obra en que estén colocados y serán limitados a la duración de la obra en que estén colocados y serán de dos tipos:

I. Relacionados con la obra y sólo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas de personas físicas. Se colocarán en los lugares y con los formatos que presenten y determinen la Dirección de Obras Públicas.

II. No relacionados con la obra, como comerciales y culturales, los que se fijarán en carteles que reúnen los requisitos del presente reglamento.

Artículo 41.- Los anuncios proyectados por medio de aparato cinematográficos, electrónicos o similares en muros o pantallas visibles de la vía pública sujetarán a este reglamento.

Los anuncios que contengan mensajes, escritos, tales como noticieros y anuncios hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles sólo se permitirán en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos o en las vías de tránsito tanto, siempre que están colocados a una altura tal que no interfiera en el señalamiento oficial de cualquier tipo y que no perjudiquen el aspecto de los edificios. Queda prohibida su instalación en lugares visibles desde las vías rápidas de circulación continua.

Artículo 42.- Los anuncios adosados en el edificio donde se presenta un espectáculo o diversión pública y cuya suma de superficie no exceda de dos metros cuadrados (2 mts. 2) no requieran autorización y no causarán los derechos de licencia.

Artículo 43.- Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña en las fiestas cívicas nacionales o en eventos oficiales, se sujetarán a este reglamento.

Temporalmente se permitirá el uso de mantas, banderolas, caballetes, etc. Así como adornos colgantes pendientes o adosados a los postes, árboles, etc. siempre que no obstruya los

señalamientos de tránsito, ni nomenclatura de calles o iluminación pública, y que no contenga propaganda comercial, limitando su permanencia al término del evento, siempre que su estado de conservación sea satisfactoria, a juicio de la autoridad correspondiente.

Cuando se utilicen como medios publicitarios e individuos que representen personajes tradicionales aquellos podrán realizar sus actividades en las plazas jardines públicos o en el interior de los locales comerciales, pero nunca en cualquier lugar de la vía pública en que entorpezcan el tránsito.

Artículo 44.- Se podrá permitir el cambio de la yenda y figuras de un anuncio durante la vigencia la licencia respectiva sometiendo a la consideración la dirección de obras públicas con 15 días de anticipación a la fecha en que pretenda realizarse dicho cambio, los nuevos textos, contenidos o figuras que se vayan a colocar en un periodo determinado de la licencia y de sus prorrogas. La Dirección de obras Públicas resolverá lo convincente dentro de un termino de 15 días posteriores a la presentación de dicha solicitud.

Artículo 45.- Se permite la pintura y fijación anuncios sobre las fachadas principales y muros exteriores de los edificios, siempre que la superficie que se no exceda del 30% de la superficie total de la fachada y de los muros, descontada la que ocupen los p puertas y ventanas.

Cuando se trata de anuncios de esta clase agregarán a la solicitud de permiso o de licencia, dibujos a la con el texto y figuras de los anuncios, así con su colocación en el edificio.

Esto se hará también en el caso de anuncios tableros con sujeción en ambos casos a lo establecido en este reglamento.

Artículo 48.- solo se permitirán anuncios bardas de predios no edificados y en los predios nados a usos comerciales e industriales, si no exceda del 30% de la superficie de las bardas.

Artículo 47.- Los anuncios con letreros, imágenes fotográficas u otros medios de publicidad no serán en los elementos de fachadas tales como ventanas, puertas, muros de vidrio o plástico que den iluminación natural al interior de los edificios y que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 48.- Las placas, rótulos y logotipos a que se refiere este reglamento, estarán siempre adosados a los muros.

No es necesario obtener licencia para la colocación de placas profesionales siempre que su superficie total no exceda de la décima parte de un metro cuadrado, ni para establecimientos comerciales cuando san sólo denominativos y tengan una superficie no mayor de dos metros cuadrados.

Podrán autorizarse placas mayores, cuando no perjudiquen las características arquitectónicas del edificio.

Las placas de dimensiones mayores a las señaladas o con redacción distinta a la simplemente denominativa, se consideran como anuncios, requiriéndose para su colocación y uso de las licencias respectivas.

Queda prohibido los balcones de un edificio para fijar placas, rótulos o anuncios permanentes.

Artículo 49.- se consideran anuncios volados o en salientes todos los dibujos, letras, símbolos, avisos, banderas, o cualquier otra presentación los relojes, focos de luz, aparatos de proyección, etc., asegurados a un edificios por medio de postes, mastiles mensuales y otra clase de soportes que lo separen de la fachada de un edificio.

Artículo 50.- Para que se pueda conceder licencia o permiso para la instalación de un anuncio en saliente e un limite de fachada colindante con un predio, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, el consentimiento escrito del propietario colindante que pueda afectarse por la colocación del anuncio.

En contrario el anuncio deberá colocarse, por lo menos a dos metros de la colindancia.

Artículo 51.- Los anuncios en saliente podrán ser luminosos o iluminados, cuidando que ambos casos sus acabados, sus características de incombustibilidad, su diseño y estabilidad.

Sólo se permitirá iluminación deberá incluirse en el diseño del anuncio y será conforme a la zona que se ubique.

Artículo 52.- Los rótulos o anuncios en las marquesinas deberán colocarse en el borde exterior o en el espesor de las mismas y con sujeción a las condiciones y requisitos técnicos, queda prohibido que los anuncios conviertan en balcón a las marquesinas.

Artículo 53.- Se prohíben los anuncios que obstruyan las entradas o circulaciones de pórticos, pasajes y portales, así como colgantes, salientes o adosados a columnas aislados. Se permitirán anuncios adosados a los muros o escaparates.

Artículo 54.- En el interior de las estaciones, paraderos y terminales de transporte de servicio público se permitirán aquellos anuncios que tengan relación con el servicio publico en que en ellos se preste. Dichos anuncios estarán distantes de los señalamientos propios de esos lugares y su texto, colores y

además particularidades, serán tales que no se confundan con los señalamientos citados, ni obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de las personas y el movimiento de sus equipajes.

Las dimensiones, materiales, instalaciones y demás características de este tipo de anuncios se ejecutarán a este reglamento.

Artículo 55.- El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas, fijos o semifijos, instalados en la vía pública deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del 20% de la superficie total.

Artículo 56.- Queda prohibido emitir, fijar o usar anuncios, cualesquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares:

I. En las zonas no autorizadas para ello conforme a lo dispuesto en este reglamento.

II. En un radio de 150 mts. medido en proyección horizontal, del entorno de los monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico.

Se exceptúan de esta clasificación los anuncios que se instalen en forma adosada y cuya superficie y demás características estén de acuerdo con este reglamento.

III. En la vía pública cuando ocupen, cualquiera que sea la altura a que lo hagan o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, árboles y en general todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas.

Se exceptúan de esta disposición los anuncios de carácter cívico, político y electoral.

IV. En las casetas o puestos cuando unas y otras estén instalados en la vía pública con las excepciones que establecen en el Artículo 55.

V. En postes, pedestales, plataformas, caballetes, etc; ya sean móviles o fijos, si están sobre la banqueta, arrollo, camellones, etc; de la vía pública.

VI. En las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación, sea unifamiliar o colectiva, así como en los jardines y bandas de los predios en que éstas se ubiquen.

VII. En las fachadas de colindancia de cualquier edificación.

VIII. En los casos en que obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial.

IX. A menos de 50 mts. de cruces de vías primarias o con vía de circulación continua, de cruces viales como paso a desnivel y de cruces de ferrocarril.

X. En los lugares en que llamen intensamente la atención de los conductores de vehículos y puedan poner en peligro su integridad física o de los peatones.

XI. En los cerros, rocas, árboles, bordos de ríos o presas, etc; y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje.

XII. Colgantes de las marquesinas.

XIII. En saliente, en el interior de portales públicos.

XIV. En cualquier sitio si contiene las expresiones "alto", "peligro", "cruce", "deténgase", o cualquiera que se identifique con prevenciones o señales de tránsito o para las vías públicas y en los demás prohibidos expresamente en este reglamento en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables

Capítulo Sexto

Nulidad y Revocación de Permisos y Licencias

Título Único

Artículo 57.- Son nulos y no surtirán efecto alguno los permisos o licencias otorgadas en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido el permiso o la licencia.
- II. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta de un precepto de la ley o de este reglamento o por error.

Artículo 58.- Las licencias o permisos que revocaran en los siguientes casos:

- I. En los casos de nulidad a que se refiere el Artículo anterior.
- II. Cuando habiéndose ordenado al titular del permiso o licencia respectiva para efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado.

III. En caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que el anuncio está colocado en zona en que no se autorice la fijación o colocación de anuncios o el anuncio no fuere de los permitidos en ella.

IV. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso.

V. Cuando por razones de proyectos aprobados de remodelación urbana, en la zona en que esté colocado no se permitan ya esa clase de anuncios.

VI. En el caso de que la autoridad competente lo solicite por razones de interés público o de beneficio colectivo.

VII. Cuando durante la vigencia del anuncio apareciere o sobreviniere alguna de las causas que en este reglamento se señala para negar las licencias o permisos o cuando el mismo resulte contrario a alguna de las prohibiciones que se consignan en este ordenamiento.

VIII. Se prohíbe la instalación de anuncios de cualquier tipo en idioma extranjero. Con la finalidad de preservar nuestra nacionalidad.

Artículo 59.- La revocación será dictada por la autoridad que haya expedido la licencia o permiso, y deberá ser notificada personalmente al titular de la licencia o permiso de que se trate, a su representante, en su caso.

Artículo 60.- En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso se ordenará el retiro del anuncio a que se refleje, señalando al interesado un plazo prudente dentro del cual deberá hacerlo.

Artículo 61.- La Dirección de Obras Públicas deberá ordenar una vigilancia constante de los anuncios para verificar que se ajusten a los permisos y licencias correspondientes y cumplen con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 62.- La dirección de Obras Públicas podrá hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus determinaciones, sujetándose a lo que previenen los Artículos 16 y 21 constitucionales.

Artículo 63.- Contra la resolución que decretar la revocación y cancelación de una licencia o permiso procederá el recurso, de reconsideración que se interpondrá ante el director de Obras Públicas que dicto la revocación.

El recurso se interpondrá por escrito por el interesado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya sido notificada la resolución.

El escrito con el que se interponga el recurso deberán acompañarse a los documentos y demás pruebas que el interesado estime pertinentes para su defensa y los alegatos que convenga a sus intereses.

El director de Obras Públicas dentro de los 15 días hábiles siguientes, dictará resolución confirmando, modificando o dejando sin efecto la resolución lo que se notificará en forma personal al recurrente, o al representante en su caso.

Capítulo Séptimo

Sanciones

Título Único

Artículo 64.- La dirección de obras públicas y del personal autorizado sancionada de acuerdo a este reglamento a los propietarios de anuncios administrativamente, cuando incurran en infracciones a estas disposiciones. Las sanciones serán impuestas por las autoridades haya expedido la licencia o permiso, la que tomaran en cuenta para fijar su importe, la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor.

Artículo 65.- Los propietarios de los anuncios serán solidariamente cuando por la ejecución de los trabajos y de las obras instalación, conservación, modificación, reparación o retiro de anuncios a que se refiere este ordenamiento, se causen daño a bienes propiedad federal, estatal, municipal y particulares.

Artículo 66.- La dirección de Obras Públicas pondrá multa de 3 a 15 días de salario vigente por cada día que permanezca el anuncio, al propietario responsable que infrinja el presente reglamento así mismo ordenara el desmantelamiento y retiro a costa del propietario, de anuncios y estructuras que consideren convenientes o peligrosas.

Artículo 67.- En caso de reincidencia se sancionara a los responsables con el doble de la multa que se les hubiera impuesto. Si el infractor residente titular de una licencia o permiso, persistiere en la comisión de la infracción que haya dado origen a la imposición de las sanciones, la autoridad correspondiente procederá a revocar la licencia o permiso y a ordenar y ejecutar, en su caso, por cuenta y riesgo del infractor, el retiro del anuncio de que se trate.

Transitorios

Primero.- Los casos no previstos en este reglamento, serán resueltos por el presidente municipal, oyendo la opinión del director de obras publicas a si como del coordinador de servicios generales.

Segundo.- El presente reglamento entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periodo oficial del gobierno estado.

Tercero.- Las disposiciones reglamentarlas contraídas en el presente Reglamento, abrogaran las disposiciones contenidas en los anteriores. Al ejecutivo del estado para su sanción y cumplimiento, dado en el salón de cabildos de la presidencia Municipal de Pachuca de soto, hidalgo, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Regidor Presidente.- Lic. José Luis Jiménez Padilla.- Rúbrica.

El Regidor Secretario.- Lic. María de Jesús Vera Vargas.- Rúbrica.

Regidor Pro- Secretario.- Profra. Ma. del Carmen Osorio Díaz.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule el decreto numero ocho que contiene el reglamento de anuncios, dado en el Palacio Municipal de Pachuca de soto, hidalgo a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Presidente Municipal.- Lic. Adalberto Chávez Bustos.- El Secretario Municipal.- Lic. Carlos Licona Rivemar.- Rúbrica

Avisos Judiciales y Diversos

Juzgado de lo Civil Tulancingo Hidalgo.

Edicto

Pedro Ortega Ortega, promueve diligencias ad perpetuam, justificar hecho posesión derecho propiedad del predio rústico cito en San Pedro Tlachichilco, Hidalgo; medidas y colindancias obran exp. 737/88, publíquese tres veces consecutivas ocho en ocho días periódico **Oficial del Estado y Sol de Tulancingo**, se edicta Ciudad, lugares públicos de costumbre,- Convóquese personas créanse derecho predio referencia, preséntense deducirlo término legal. Tulancingo, Hgo.- El CX. Actuario.- P.D.D. Aarón Raúl Pérez Rodríguez.- Rúbrica.

Administración de Rentas de Tulancingo, Hgo. Derechos enterados 20 de septiembre de 1988.

Juzgado Mixto de Primera Instancia

Huichapan, Hgo.

Edicto

Gonzalo Badillo Sánchez y Felipa de Jesús Badillo Sánchez, promueven Información Ad Perpetuam, fin decláresele propietarios predio rústico "El Huizache", ubicado Mamithi, éste Municipio y distrito Judicial.- Oculto a la Acción Fiscal.- Medidas y linderos constan expediente 283/988.

Convócase personas derecho oponerse, háganlo valer oportunamente.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, publíquese presente Tres Veces Consecutivas, periódico Oficial del Estado y Sol de Hidalgo, Pachuca, Hgo.

Sufragio Efectivo, No Reelección.- Huichapan, Hgo, Pachuca, Hgo; 8 de septiembre de 1988.- El C. Secretario del Juzgado.- P.D.D. Erasmo Hernández Rojo.- Rúbrica

Administración de Rentas de Pachuca, Hgo. Derechos enterados 5 de octubre de 1988.

Juzgado Segundo Civil

Pachuca, Hgo.

Edicto

Juana Navarro Tapia, promoviendo diligencias de Jurisdicción Voluntaria, Ad-Perpetuam expediente número 917/88.

Inmueble ubicado en la salida de las calles de Tagle num.305, de esta Ciudad, cuyas medidas y colindancias obran en Autos.

Hágase saber a todas persona con igual o mejor derecho posesorio que el promovente sobre el inmueble motivo de este procedimiento, para que lo ejercite conforme a la Ley, concediéndole un término de 40 cuarenta días contados a partir de la última publicación en el Periodo del Estado.

Publíquense edictos por tres veces consecutivas en los periódicos Oficial del estado y "El Nuevo Día" así como en lugares públicos de esta ciudad.

Pachuca, Hidalgo, Octubre de 1988.- C. Actuario.- Lic. Martha Butrón Jiménez.- Rúbrica.

Administración de Rentas Derechos Enterados.- 11 de Octubre de 1988.

H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio

de Pachuca de Soto

El Ciudadano Licenciado Juan Manual Sepúlveda Fayad, Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Asamblea Municipal ha tenido a bien dirigirme el siguiente.

Decreto Número 4

Que adiciona un artículo al Reglamento de Anuncios del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Considerando

I. Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 141, Fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad de este Ayuntamiento expedir, los Bandos de Policía y buen Gobierno. Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del municipio y que no estén reservados a la Federación o al Estado.

II. Que en virtud, de que actualmente este Ayuntamiento tiene implementada y ha desarrollado durante este periodo de Gobierno una campaña permanente en contra de las adicciones, entre las que se encuentran las establecidas en contra del consumo de tabaco y bebidas alcohólicas y con las que está de acuerdo la Asamblea Municipal, la ciudadanía en general y las diversas Instituciones relacionadas con la salud y que sin embargo a la fecha las empresas productoras de bebidas alcohólicas y tabacaleras despliegan importante publicidad a fin de inducir a la ciudadanía al consumo de estos productos que se ha demostrado indudablemente que afectan a la salud de los consumidores, contrarrestando con ello los beneficios obtenidos con el programa en contra de las adicciones, se considera conveniente adicionar este reglamento con el fin de reducir en lo posible el impacto publicitario que estas empresas logran dentro de la ciudadanía, ocasionando con ello que el consumo de los productos no disminuya sino por el contrario se acreciente, dañando con ello la salud de los consumidores.

Por lo antes propuesto este Ayuntamiento ha tenido a bien

Decreto

Artículo Único.- Se adiciona al artículo 1ro. BIS al citado reglamento para quedar como sigue:

Artículo 1ro bis.- En el territorio del Municipio de Pachuca, queda prohibida la instalación de anuncios espectaculares autosoportados y de azotea, destinados a la promoción de bebidas alcohólicas y productos de la industria tabacalera.

Se considera anuncio espectacular aquel cuya área para su publicidad exceda de 15 metros cuadrados.

Los anuncios no espectaculares autosoportados y de azotea destinados a la publicidad de bebidas alcohólicas o de la industria tabacalera no podrán instalarse en el Centro Histórico de la Ciudad, ni a menos de 500 metros uno de otro ni menos de 300 metros de centros educativos, deportivos, de trabajo y hospitalarios y deberán cumplir además de las disposiciones de este reglamento con todas las exigidas por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Publicidad.

Para otorgar licencias o permisos a fin de instalar este tipo de anuncios, el solicitante deberá acompañar además de los requisitos exigidos en este reglamento, póliza de seguro ilimitada para responder de daños a terceros.

Transitorios

Artículo Único.- Las presentes adiciones entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción y publicación. Dado en la Sala de Cabildos de la Presidencia Municipal a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.

Dr. Alfredo Bejos Nicolás

Presidente de la H. Asamblea Municipal

Lic. Jorge Soto Mercado

Regidor Secretario

Lic. Jesús Antón de la Concha

Sindico Procurador

Regidores:

C. Hilda China Soni

Prof. Martín Almaraz Ruiz

C. Víctor J. Carbajal Fernández

Ing. Roberto Hernández Mares

C. Manuel Martínez Díaz

C. María del C. Juárez Quijas

C. Juana Monzalvo Herrera

C. Leonardo Paz Espinoza

C. Rodolfo Rojo Euroza

C. Manuela Romero Paredes

C. J. Guadalupe Sánchez Guerrero

Lic. Pedro Raúl Solares Cuevas

C. Rodrigo Villarreal Zúñiga

C. J. De Jesús Villaseñor Arias

Ing. J. Guadalupe Villegas Hernández

Rúbricas

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 39 fracción I de la Ley Orgánica municipal tengo a bien sancionar al presente Decreto. Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo a los nueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.